



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

www.munipadreabad.gob.pe



Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0188-2017-MPPA-A

Aguaytía, 31 de Julio del 2017.



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD – AGUAYTIA

VISTO:

Resolución de Gerencia N°0058-2017-GM-MPPA, de fecha 06 de Febrero de 2017; Escrito de fecha 02 de Marzo de 2017, el administrado Marcial Marcos Enríquez Garibay; Informe Legal N° 159-2017-GAJ-MPPA-A sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0058-2017-GM-MPPA; Escrito de fecha 26 de Julio de 2017, presentado por el administrado Marcial Marcos Enríquez Garibay,

CONSIDERANDO:

En un *Estado Constitucional y Social de Derecho*, la administración pública, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, *se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución*, de modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley –más aún si esta puede ser inconstitucional– sino, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como “Principio de legalidad” en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”.

En ese contexto fáctico y jurídico, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece taxativamente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” De la norma legal glosada se infiere válidamente que, el recurso de apelación, es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad para que el superior de ésta efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho de tal manera que se examine lo actuado y resuelto por el órgano de jerarquía inferior.

Evaluado con criterio jurídico el recurso de apelación, así como lo actuado en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución recurrida se tiene lo siguiente: En principio el tema de fondo materia de reexamen concierne única y exclusivamente a la *reincorporación laboral* invocado por el administrado, la misma que fue desestimado por el órgano de jerarquía inferior mediante Resolución de Gerencia N° 0058-2917-GM-MPPA-A, de fecha 06 de Febrero de 2017 y conforme a los fundamentos que contiene dicho acto administrativo. En cuanto al *primer fundamento del escrito de apelación formulado por el recurrente*, referente a que, con fecha 30 de Setiembre de 2004, la entidad le otorgó licencia sin goce de remuneraciones mediante Resolución de Alcaldía N° 276 – 2004-MPPA-A; es verdad, la Municipalidad le otorgó dicho derecho por motivos personales y por el plazo de 90 días, contados a partir del 01 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 2004 y que vencido dicho plazo el administrado no cumplió con reincorporarse al centro de labores, incurriendo de ese modo en la causal de abandono de cargo previsto en el literal k) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 126 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que habiendo transcurrido más de 10 años desde el indicado hecho generador, no le asiste ningún derecho al respecto, quedando a potestad de la administración municipal ejercitar los derechos sancionadores que corresponden conforme al marco legal correspondiente.

En lo concerniente al *segundo fundamento del escrito de apelación del administrado*, referente a que, el Artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, le



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

www.munipadrecabad.gob.pe



104

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

confiere como derecho a) *Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza, de sexo o de ninguna otra índole.* b) *Gozar de estabilidad, ningún servidor puede ser cesado ni destituido, sino por causa prevista en la Ley* y de acuerdo al procedimiento legal establecido; en efecto dicha norma legal garantiza a todo servidor público hacer carrera administrativa sin ninguna restricción, así como de disfrutar de la estabilidad jurídica y que, por lo mismo ningún servidor público puede ser sancionado sino observándose el debido procedimiento administrativo previsto en la ley; *sin embargo dicha norma legal no resulta aplicable al caso concreto del recurrente, debido a que, dichos dispositivos legales establecen taxativamente, el desarrollo de la carrera pública, garantizando además el goce o disfrute de la estabilidad laboral pública, en tanto la cuestión materia de recurso del recurrente están referidas estrictamente a la petición de reincorporación laboral del mismo;* por tanto el argumento de apelación en dicho extremo no se condicen con las normas legales antes glosadas, siendo el caso de desestimarse.

En lo referente al *tercer fundamento del escrito de apelación*, cuando sostiene que, la resolución impugnada no se encuentra arreglada a derecho por los siguientes fundamentos: 1) *Porque viola el principio constitucional de legalidad entre las partes, deviniendo en arbitrio e ilegal y que a todas luces demuestran una flagrante contravención a las normas de orden constitucional y administrativas.* 2) *Que conforme a los hechos expuestos el suscrito peticona la debida observancia del principio fundamental de equidad, debido a que cuestiones ajenas a su voluntad generaron la solicitud de licencia sin goce de haber de fecha 27 de Agosto de 2004, cuya respuesta nunca le fue notificado hasta el día de hoy;* por lo que según refiere se encuentra expedito e incólume su derecho laboral al régimen que debe ser reincorporado, es del caso inferirse que, el administrado cuestiona el estricto respeto del principio del debido procedimiento en sede administrativa al tiempo de emitirse la resolución recurrida; al respecto *en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que, el derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”.* Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso-administrativo; por tanto *el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.*

Mediante Resolución de Gerencia N°0058-2017-GM-MPPA, de fecha 06 de Febrero de 2017, la entidad resolvió declarar improcedente la petición del Administrado Marcial Marcos Enríquez Garibay, referido a la reincorporación invocada en el cargo de Técnico Administrativo II, bajo la modalidad de contratación permanente del Régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

A través del Escrito de fecha 02 de Marzo de 2017, el administrado Marcial Marcos Enríquez Garibay, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0058-2017-GM-MPPA, de fecha 06 de Febrero de 2017, fundamentando lo siguiente:

Que, con fecha 30 de Setiembre de 2004, la entidad le otorgó licencia sin goce de remuneraciones mediante Resolución de Alcaldía N° 276 – 2004-MPPA-A.

Que, el Artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, le confiere como derecho a) *Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza, de sexo o de ninguna otra índole.* b) *Gozar de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

www.munipadrecabad.gob.pe



103

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

estabilidad, ningún servidor puede ser cesado ni destituido, sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento legal establecido.

Que, la resolución impugnada no se encuentra arreglada a derecho por los siguientes fundamentos: 1) *Porque viola el principio constitucional de legalidad entre las partes, deviniendo en arbitrio e ilegal y que a todas luces demuestran una flagrante contravención a las normas de orden constitucional y administrativas.* 2) *Que conforme a los hechos expuestos el suscrito peticiona la debida observancia del principio fundamental de equidad, debido a que cuestiones ajenas a su voluntad generaron la solicitud de licencia sin goce de haber de fecha 27 de Agosto de 2004, cuya respuesta nunca le fue notificado hasta el día de hoy; por lo que según refiere se encuentra expedito e incólume su derecho laboral al régimen que debe ser reincorporado.*

De la evaluación efectuada al presente procedimiento administrativo, se advierte que, el administrado no precisa el extremo o etapa procedimental, en el cual se haya incumplido el debido procedimiento y su constitucionalidad, además tampoco ha especificado de forma concreta el *componente, contenido o expresión* que engloba las categorías y principios jurídicos cuya garantía se haya incumplido; por tanto al no haberse justificado conforme al principio de congruencia y especificidad, carece de asidero legal dicho argumento, más aún cuando *el hecho de no ampararse las peticiones o recursos de un administrado, actuado dentro del ejercicio regular del derecho de la Entidad, no constituye vulnerar el debido procedimiento administrativo;* además, en cuanto *la solicitud de licencia sin goce de haber de fecha 27 de Agosto de 2004, y que, cuya respuesta nunca le fue notificado hasta el día de hoy;* su trámite o existencia no se encuentra acreditada en el procedimiento originario y menos en el presente procedimiento recursal, debido a que el recurrente no ha incorporado en ningún momento al menos la copia de dicha solicitud; en consecuencia dicho extremo del fundamento de apelación se encuentra incurso en improbanza y que por lo mismo tampoco resulta amparable correspondiendo desestimarse. En suma, los argumentos formulados por el recurrente con motivo del recurso de apelación no enervan los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, de modo que, siendo así corresponde desestimarse en todos sus extremos; en ese sentido de conformidad a lo previsto en el Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la resolución a emitirse dará por agotada la vía administrativa.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Marcial Marcos Enríquez Garibay, mediante del Escrito de fecha 02 de Marzo de 2017, contra la Resolución de Gerencia N°0058-2017-GM-MPPA, de fecha 06 de Febrero de 2017; manteniendo pleno vigor la resolución recurrida, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA

Sr. Victor H. Sosa García
ALCALDE